

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1066

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
RADICADO: 2020-00636-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA
DEMANDADO: JHON JAIRO PALMA BURBANO

Visto el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

Frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho observa que las mismas no se encuentran consumadas ante la ausencia de radicación del oficio que informaba su decreto, por tal razón se negará tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLANTA contra JHON JAIRO PALMA BURBANO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no se fueran perfeccionadas.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929cd01f6b88f96eddd5ba05773b08f5f96a58e36d1ab648e540704e4b99d93d**

Documento generado en 05/05/2021 10:00:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No.1053

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 2021-00017-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: Doris Calderón Giraldo

En virtud de que la medida previa decretada frente al embargo del vehículo de placa CPZ-450, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali (Valle), denunciado como de propiedad de la demandada DORIS CALDERÓN GIRALDO, no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se pone en conocimiento a la parte demandante los escritos allegados por Banco BCSC, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, FINANDINA, MUNDO MUJER, BCSC, ITAÚ, BANCOOMEVA y BANCO FALLABELLA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de la medida previa decretada frente al embargo del vehículo de placa CPZ-450, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, los escritos de las entidades financieras BCSC, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, FINANDINA, MUNDO MUJER, BCSC, ITAÚ, BANCOOMEVA y BANCO FALABALLA.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Código de verificación: **bde3f8c8ab42f2d036f8dee1e5062fdb18f3979912db5e181eba67608376d4b2**
Documento generado en 05/05/2021 10:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1054

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICACIÓN: 2021-00107-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S
DEMANDADO: VÍCTOR ALFONSO ZAPATA TIRADO

Visto el escrito del apoderado de la parte demandante de 15 de abril de 2021, en el cual aporta radicación del oficio que comunica el embargo y retención de los dineros del demandado en cuentas financieras, por considerarse consumada la medida de embargo en las cuentas financieras, se agregará a los autos para que obre y conste.

Por otro lado, este despacho evidencia que el apoderado judicial no ha aportado el certificado de tradición del vehículo de placas LJN35E, con la inscripción de la medida de embargo decretada por esta judicatura, por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial para que prosiga con la consumación de las medidas de embargo so pena del levantamiento de la medida por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos para que obre conste, el escrito de 15 de abril de 2021 aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas LJN35E, con la inscripción del embargo decretado dentro del proceso judicial de la referencia, a fin de consumir la medida cautelar decretada, so pena del levantamiento de la medida por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39a46d94fc7184a6f5724860e3c42e5242d270235e1b050f9543ef9774273d33

Documento generado en 05/05/2021 10:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1067

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA).
RADICACIÓN: 760014003003-2021-00121-00
DEMANDANTE: GRUPO COSTA DORADA S.A.S
DEMANDADO: PESQUERA EL ANCLA S.A.S.

En virtud a que la medida previa decretada frente al establecimiento de comercio denominado “PESQUERA EL ANCLA S.A.S.” no se encuentra consumada en los términos del artículo 593 del CGP, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 ibidem. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue constancia de la inscripción ante Cámara de Comercio de la medida previa decretada frente al establecimiento de comercio denominado “PESQUERA EL ANCLA S.A.S.”, a fin de consumir la medida cautelar decretada, so pena del levantamiento dela medida por desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Po

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910523e23b0060feab21f27a6cb002d8b510c177b230596e3cecbccf275b7fe1**
Documento generado en 05/05/2021 10:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1059

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN: 2021-00140-00
DEMANDANTE: INVERSIONES RODRIGUEZ ARBELAEZ Y CIA EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA Y OTROS

En virtud de que la parte demandada, CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA, LUZ ELENA MORENO LASPRILLA y RODRIGO MORENO LASPRILLA no se encuentran notificados; se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada CARLOS OLMES MORENO LASPRILLA, LUZ ELENA MORENO LASPRILLA y RODRIGO MORENO LASPRILLA, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654e47d263858088d764f19ab75b31e5d43ceabd6001c571988edb8f02da99c2**
Documento generado en 05/05/2021 10:10:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No.1019

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00192-00
Demandante: SISTECREDITO SAS
Demandado: DIANA MARIA LARRAHONDO ACUÑA

Revisada la constancia de notificación del Decreto 806 del 2020 allegada por la parte demandante, se advierte que no se puede considerar surtida la notificación del mandamiento de pago respecto de la demandada DIANA MARIA LARRAHONDO ACUÑA ya que no se cumplió con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que: “El interesado afirmar**á** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; -resalto propio-, toda vez que, dentro del plenario no se evidenció que la mandataria judicial haya cumplido dicha carga procesal.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la gravedad de juramento respecto a cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y la evidencia que dé cuenta de ello-a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse, se realice la notificación de la señora DIANA MARIA LARRAHONDO ACUÑA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue la gravedad de juramento respecto a cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y la evidencia que dé cuenta de ello-a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse, se realice la notificación de la señora DIANA MARIA LARRAHONDO ACUÑA en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f763c65373e7b30dd0f5ff2746df3ca92bd0d41ad6e2c30001b34aea1efb505**
Documento generado en 05/05/2021 09:59:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1022

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00292-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE
GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO. VICTOR MANUEL RIVAS DINAS

La parte actora allega escrito solicitando se decrete la cancelación de la orden de aprehensión que originó el presente proceso toda vez que, argumenta, ha transcurrido un tiempo sustancial sin que hasta la fecha este despacho se pronuncie al respecto.

Pues bien, frente a lo anterior se le advierte a la parte actora que mediante auto No. 2808 del 16 de octubre del 2019, notificado en estados el 17 de octubre del 2019, se atendió la solicitud de desistimiento del proceso, según lo solicitado por ella en memorial allegado al juzgado el 09 de octubre del 2019, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. ESTESE A LO RESUELTO en Auto Interlocutorio No. 2808 del 16 de octubre del 2019, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bf3278dc95db9d90a7ad1e42e68e2d9987c5793fcec940084b4a69fecbb79f

Documento generado en 05/05/2021 09:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3267

Santiago de Cal, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 2019-00428-00
DEMANDANTE: CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: RAFAEL DAVID VARGAS FAJARDO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del acreedor garantizado, mediante el cual informa sobre el pago de la obligación, este Despacho evidencia que el correo por medio del cual se envía la solicitud que antecede, no corresponde a la aportada dentro del escrito de la demanda cmreyes@grupoautofacil.com, y tampoco al correo que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de la parte demandante rlazo@grupoutofacil.com, aportada también en el escrito de la demanda.

Por otro lado, este despacho al realizar la consulta del certificado de existencia y representación de CARROFACIL DE COLOMBIA S.A.S. con NIT. 900571482-0, registra el dominio rflazo@carrofacil.co, por lo anterior, se requerirá que la solicitud de terminación sea remitida a través del dominio cmreyes@grupoautofacil.com o en su defecto a través del dominio rflazo@carrofacil.co, como quiera que el primero es el aportado en la demanda y el segundo es el correo actualizado dentro del certificado de existencia y representación del extremo demandante; todo ello para efectos de acreditación de la parte interesada, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 608 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que la solicitud de terminación del proceso sea remitida a través del dominio cmreyes@grupoautofacil.com o en su defecto a través del dominio rflazo@carrofacil.co, conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 608 de 2020 y las razones antes expuestas.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3127b46bebd01f7ed6f23bfadd75cd70777f31d5d7a0f10147c64774630f**
Documento generado en 05/05/2021 10:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 1061

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2019-00479-00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MANTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY

En virtud a lo ordenado en audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, en la cual se ordenó oficiar a ORIGINAR SOLUCIONES LTDA para que allegue copia completa del histórico de giros allegado mediante correo electrónico de dmedina@onez.com el día 1° de noviembre del 2020, cuyo asunto corresponde a "Oficio No. 1078/2017 0047900"; se ordenó oficiar a EMCALI E.I.C.E. ESP, para que allegue al despacho certificación de la fecha de consignación a favor de Coexpocréditos y/o Banco Popular de los descuentos por la Libranza No. 000049777, prueba que debe ser allegada por la parte Demandada; y se ordenó oficiar al BANCO POPULAR para que allegue correo electrónico por medio del cual Coexpocréditos informó al Banco Popular el monto de la obligación adeudado a la fecha de negociación del endoso, junio del 2017, especificando un monto de capital e intereses y otros conceptos que se incorporaron al título valor objeto de ejecución, prueba que debe ser allegada por la parte Demandante; este despacho advierte que aunque se ordenó que se allegara la información que antecede dentro de los cinco (5) días hábiles de la precitada audiencia, no se han acatado las órdenes impartidas.

Por lo tanto, se requerirá a los apoderados de las partes demandante y demandada, y a ORIGINAR SOLUCIONES LTDA; para que en el término de cinco (5) días alleguen lo solicitado por esta Juzgadora para continuar la audiencia de que trata los artículos 392, 372 y 373 del C.G.P, programada para el 27 de mayo de 2021 a las 9:00 am.

Por otro lado, la información deberá ser allegada a éste despacho judicial y a la Auxiliar de Justicia Dra. Sandra Milena Palacios mediante correo electrónico sandramilenagerencia@gmail.com, para que proceda a emitir la aclaración del dictamen pericial.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez a ORIGINAR SOLUCIONES LTDA para que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la información requerida a través del Oficio N0. 517 de 21 de abril de 2021. Líbrese los oficios a la entidad, mediante correo electrónico de notificaciones judiciales y dmedina@onez.com .

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes BANCO POPULAR y MARTIN ALFONSO QUIJANO YUSTY para que alleguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la información solicitada mediante Oficio No. 518 de 21 de abril de 2021 enviada al BANCO POPULAR y mediante Oficio No. 516 de 21 de abril de 2021 enviada a EMCALI E.I.C.E. ESP, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdbc9899464357748b21163502403c9c3ac29fa6737a6f14a59282a657ff6813
Documento generado en 05/05/2021 10:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO N° 939

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2019-00597-00
ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
ACCIONADO: JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL
LUIS ALFONSO ENRIQUEZ

Como quiera que se allega nuevamente solicitud de terminación del proceso, el levantamiento de las medidas previas, el desglose de los documentos con la expresa constancia que el demandado canceló la totalidad de la obligación y el archivo de lo actuado, allegado a través del Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO quien actúa como Jefe Jurídico Gerencia Zona Pacífica, anexando el certificado de existencia y representación de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A por medio del cual se le otorga poder general mediante Escritura Pública No. 10917 del 22 de diciembre de 2017, con la facultad expresa de SOLICITAR LA TERMINACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES; este despacho dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandada JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL, solicitando que no se ordene el pago de los depósitos judiciales, se indica que el Jefe Jurídico Gerencia Zona Pacífica Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, en la solicitud de terminación no solicita el pago de los títulos judiciales, razón por la cual no hay lugar a la petición realizada. Ahora, como quiera que se informó por la parte ejecutante el pago total de la obligación, los títulos judiciales obrantes dentro del proceso se entregaran a la parte demandada a quien se le realizaron los respectivos descuentos.

Así las cosas, revisado los títulos judiciales obrantes dentro del proceso se encontró el siguiente título judicial, a nombre de la demanda JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL – a quien se le efectuó el descuento -, conforme el detalle de consignación revisado en la página del Banco Agrario y el memorial allegado por la entidad financiera BBVA obrante a folio electrónico 20 y 22 del cuaderno de medidas, a saber:

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 27255404 Nombre JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002599836	8600429455	CENTRAL DE INVERSIONES CISA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2020	NO APLICA	\$ 44.637.470,81

Total Valor \$ 44.637.470,81

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A contra JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL y LUIS ALFONSO ENRIQUEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002599836 por valor de \$44.637.470,81 MCTE a favor de la demandada JANNETH BIBIANA ENRIQUEZ VILLAREAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.255.404, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, a favor de la parte demandante con la expresa constancia de que la obligación se ha cancelado en su totalidad.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOUR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9f3a46f3c729568b3ee574233dff8566fe5a05670c4159ce1a08c12b62e63a**
Documento generado en 05/05/2021 10:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1062

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00756-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIME SILVESTRE GUTIERREZ

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado, sin excepciones formuladas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 y 26 de noviembre de 2019, visible a folio 13 y 15 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$185.774.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 C.G.P.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito y costas aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto que aprueba las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6745c58fab4bbbd1cc10831aaf65c0cf9c0ea7bf43d432aab0ee49dcb78**
Documento generado en 05/05/2021 09:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1079

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-000896-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCES URRUTIA

Del estudio del plenario se evidencia que la parte actora allegó memoriales contentivos de la notificación de la parte demandada vía correo electrónico realizada según los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales, no se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que, conforme los datos contenidos en las citaciones de notificación allegadas, en la mismas se erró al indicar que la fecha del auto que libró mandamiento de pago es el 09 de diciembre del 2020, cuando, lo cierto es que la mentada fecha es el 05 de diciembre del 2020.

Por lo expuesto con anterioridad, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que se realice correctamente la notificación a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice correctamente la notificación al demandado DAVID FERNANDO PEREZ CERÓN, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta según los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c865edcd096f19a850ad2ce53a09a2b2310870278c549f3029f46e6087e3dd**
Documento generado en 05/05/2021 09:59:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1115

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-000896-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE GARCES URRUTIA

En virtud de que las medidas previas respecto de la entidad financiera BBVA no se encuentra consumada, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas respecto de la entidad financiera BBVA, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759004abe9c5d9f38da7e10111275cd163460a079f9084594be9d77e334c9485**

Documento generado en 05/05/2021 09:59:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1081

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2020-00061-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: NHORA ELENA PADILLA QUINTERO

Mediante memoriales allegados al despacho, los bancos: Falabella, Av Villas Itaú y Bancoomeva, envían respuesta a las solicitudes de embargo decretadas dentro del presente asunto, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los bancos Falabella, Av Villas Itaú y Bancoomeva respecto a la medida de embargo decretada dentro del asunto de referencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd3d27fd929911b11e42f16bd001855e46ee5570a9216c8a98b04cfdebeaeb23

Documento generado en 05/05/2021 09:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No.1063

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00086-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: DAVID FERNANDO PEREZ CERÓN

El apoderado de la parte demandante aporta evidencia del correo electrónico del demandado (david.perez@correo.policia.gov.co), una captura de pantalla del aplicativo ICS de Banco Popular, manifestando que dicha dirección de correo electrónico fue informada previamente en el acápite de notificaciones contenido en la demanda, solicitando ser tenida en cuenta para efectos de notificar al extremo pasivo.

Sin embargo, el 04 de mayo de 2021 es allegado un escrito a través del correo electrónico de este despacho, por medio del cual se envía una comunicación de notificación personal al señor DAVID FERNANDO PEREZ CERON a través del correo denunciado como una cuenta usada por el demandando para notificaciones judiciales, comunicación enviada desde el origen MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA (mariaerciliamejiaz@hotmail.com). No obstante, este despacho observa que, en respuesta a la comunicación mencionada, el señor DAVID FERNANDO PEREZ PEREZ evidencia un error en el correo electrónico manifestando que no es la persona a notificar, lo cual se constata por parte de esta Juzgadora, como quiera que el dominio del correo electrónico al cual fuese enviada la comunicación corresponde al señor PEREZ PEREZ y no a la parte demandada.

En conclusión, se ordenará allegar las constancias de notificación en debida forma, conforme al artículo 291 y 292 del CGP, o en su defecto al Decreto 806 de 2020, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado dentro del término establecido a través de proveído de fecha 22 de abril de 2021, so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término” – resaltado propio -. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue las constancias de notificación por aviso en debida forma, al tenor de los estrictos términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 22 de abril de 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Firmado Por

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dafb0a3ea40664767788ce341cb7f1eeb5680fe4cb804b643adec6a75a89f453
Documento generado en 05/05/2021 09:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 30 de abril de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencias en derecho	\$602.321.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$602.321.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 1057

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00185-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de \$ **602.321.00** la liquidación de costas realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc457fecf0ffd069dba26778ce9fce1f4351a8532eb8d772641f4a2a8299228b

Documento generado en 05/05/2021 10:10:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1056

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-00185-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO

Revisada la presente demanda, se evidencia que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cartagena – Bolívar allegó respuesta al Oficio 542 del 14 07 2020 el 20 de abril de 2021, manifestando que en contra del señor EDGAR EMIRO GARCIA SALGADO, cursa un embargo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA con radicado 13-001-31-10-003-2019-00455-00. Por lo anterior se pone en conocimiento a la parte demandante el escrito precitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, el escrito del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cartagena – Bolívar, allegado el 20 de abril de 2021.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86902775b7be71c7334aa010c8369b380151e581e4cead64ab25f73bee5a8c38
Documento generado en 05/05/2021 10:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1055

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00351-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JOCKEY CLUB II PH
DEMANDADO: AMPARO PUENTES PERDOMO

Visto el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en la cual allega constancia de notificación conforme al artículo 291 del CGP, sin que la parte demandada haya comparecido al Despacho Judicial a notificarse personalmente, se procederá a requerir a la parte demandante para que prosiga con las diligencias de notificación conforme al artículo 292 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, notifique a la parte demandada AMPARO PUENTES PERDOMO de conformidad a lo previsto en el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54bb43f86a6a62c202afbd619e10a953898355372fa149f1aa04fc52e5a55d7

Documento generado en 05/05/2021 10:10:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No.1085

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00353-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: CENTAURUS MENSAJEROS S.A.
MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS, sin embargo, es menester advertir que, dicha notificación no se realizó en debida forma por cuanto no se cumple con los lineamientos de los incisos 1,2 y 4, del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 los cuales indican: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”; “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”; “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, - resalto propio-, toda vez que, primero, pese a que se manifiesta como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, no hay evidencia dentro del plenario que demuestre esa circunstancia; y, segundo, la parte actora no aportó el acuse de recibido que de certeza al despacho que el mensajes de datos fue entregado al correo del señor MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS.*

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue: 1. el acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado al demandado; y 2. La evidencia de como obtuvo su dirección de correo electrónico – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación al señor MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que la notificación realizada a CENTAURUS MENSAJEROS S.A., tampoco se puede considerar surtida en debida forma por cuanto no se acata con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 donde se dispone: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”; toda vez que dentro del escrito de notificación no se evidenció que la parte actora haya allegado acuse de recibido que se certezze al despacho que el mensaje de datos se entregó efectivamente al destinatario.

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que allegue al plenario el acuse de recibido respecto de la notificación de CENTAURUS MENSAJEROS S.A. – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación a la mentada sociedad en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue: 1. El acuse de recibido que demuestre que efectivamente el mensaje de datos fue entregado al demandado, y, 2. La evidencia de como obtuvo su dirección de correo electrónico – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación al señor MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue al plenario el acuse de recibido respecto de la notificación de CENTAURUS MENSAJEROS S.A., para que de certeza al despacho que el mensaje de datos se entregó efectivamente – a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o de no poder cumplirse con ello, realice nuevamente la notificación a la mentada sociedad en estrictos los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ

AVG

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ee71739495d8fc23b06f55112605ed720f2c88a87e959a5777deaf611c33fa1

Documento generado en 05/05/2021 09:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No.1116

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA).
RADICACIÓN: 2020-00353-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: CENTAURUS MENSAJEROS S.A.
MARCO ANTONIO NOVOA ARCINIEGAS

En virtud de que las medidas previas no se encuentran consumadas, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice el trámite de consumación de las medidas previas, so pena de decretar el desistimiento tácito de aquellas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20e1ef61df84c8e5b2e3e42f691666af44250709a4a2ccb24f62ed7c81cee61

Documento generado en 05/05/2021 09:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1068

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00357-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION SOLIDARIA -COOPVISOLIDARIA
DEMANDADO: LUCY VALERO LOPEZ
MARLY SUAREZ PENAGOS

Visto el escrito presentado por la parte demandada MARLY SUAREZ PENAGOS en el cual solicita el pago de los títulos judiciales correspondientes al mes de marzo por valor de \$ 448.165.00 mcte., este despacho evidencia que mediante Auto Interlocutorio No. 875 de veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) se ordenó el pago del título judicial No. 469030002624894, por lo tanto se procederá a realizar lo pertinente para la entrega del mismo a la demandada SUAREZ PENAGOS.

De igual manera, consultado el portal del Banco Agrario se evidencia que ha sido consignado el título judicial No. 469030002637653 por valor de \$488.165,00 del mes de abril, que corresponde a la mentada demandada – MARLY SUAREZ PENAGOS ⁻¹, por lo tanto, se procederá a ordenar el pago del mismo ante la terminación del proceso por pago total.

Por otro lado, la parte demandada LUCY VALERO LOPEZ también solicita la devolución del título judicial del mes de marzo, sin embargo, esta Judicatura advierte que el título judicial que solicita el extremo pasivo corresponde al título No. 469030002624904 por valor de \$ 668.423,00, ordenado a pagar a favor de COOPVISOLIDARIA mediante la providencia ya referenciada. Por consiguiente, por ser improcedente se negará la solicitud de pago del título No. 469030002624904, sin embargo, consultado el portal del Banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial No. 469030002637669 por valor de \$488.165,00 del mes de abril, que corresponde a la demandada LUCY VALERO LOPEZ², por lo tanto, se procederá a ordenar el pago del mismo ante la terminación del proceso por pago total.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002637653 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$488.165,00) a favor de la parte demandada MARLY SUAREZ PENAGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.140.

¹ Conforme información del portal de títulos judiciales del Banco Agrario.

² Conforme información del portal de títulos judiciales del Banco Agrario.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por la demandada LUCY VALERO LOPEZ sobre el pago del título judicial del mes de marzo correspondiente al título No. 469030002624904, por las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002637669 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$488.165,00) a favor de la parte demandada LUCY VALERO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.853.549.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

cm

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a07ddaf6fbd664b5ec2df47b72b229cd6fc0590948c225aafa2f333057db59e4
Documento generado en 06/05/2021 10:36:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1088

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PARA LA
TRANSMISIÓN ELÉCTRICA
Radicación: 2020-00378-00
Demandante: EMCALI EICE ESP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO RODRIGUEZ
VACA

En virtud que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1427 del 25 de septiembre de 2021, siendo esta necesaria para continuar con el trámite de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral quinto del auto interlocutorio No. 1427 del 25 de septiembre de 2021, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1938e028926ea758b6d589b367fa12e4af5b4cad4d0494827c3ea916b86a5d09**
Documento generado en 05/05/2021 09:59:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1065

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 2020-00454-00
PROCESO: EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE: LEVALLEJO AZ S.A.
DEMANDADO: METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.

Mediante escrito que antecede el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali solicita el embargo de los remanentes de los bienes embargados y los que se lleguen a desembargar, de los demandados METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. y NELSON MUÑOZ DIAZ dentro del presente proceso y a favor del proceso ejecutivo adelantado por ACEROS MAPA S.A, identificada con NIT 890.904.459-6, con radicación No. 76001-40-03-030-2020-00660-00 en dicho Juzgado, petición que surte sus efectos por ser la primera en tal sentido solo de los remanentes del demandado METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. por cuanto el señor NELSON MUÑOZ DIAZ no es parte demandada en el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNÍQUESE que el embargo de los remanentes decretado por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso radicado con No. 2020-0660-00, adelantado por ACEROS MAPA S.A., comunicado mediante oficio No 731, SI SURTE EFECTOS como quiera que es la primera solicitud en tal sentido frente a la parte demandada METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S. conforme a la parte considerativa de esta providencia. Líbrese oficio.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ
cm

Firmado Por:
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc254a575cf109652a93b9497bf2df01caa1e783a0457ecbda4a8f7f87120646**
Documento generado en 05/05/2021 09:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto interlocutorio No. 1091

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICACIÓN: 2020-00587-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA GÓMEZ RODAS

La apoderada judicial de la parte actora allega memoriales en los cuales aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada MARÍA PATRICIA GÓMEZ RODAS, sin embargo, es menester advertir que, la mentada notificación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ni con los establecidos en los artículos 291 y 292 del CG.P., por las razones que se decantaran a continuación:

Se evidencia que la notificación aportada se realizó a la dirección física de la demandada, razón por la cual, no se puede entender realizada de conformidad al Decreto 806 del 2020 como mal lo afirma la mandataria judicial, por cuanto esta norma se estableció para realizar notificaciones únicamente vía correo electrónico.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiese que la notificación se realizó según los lineamientos del Código General del Proceso, tampoco se puede entender surtida de conformidad a esta norma por cuanto, en el escrito citatorio no está la prevención al demandado informándole que debe comparecer al juzgado a notificarse dentro de los 5 días siguientes a la fecha de la entrega de la citación en el lugar de destino.

Es oportuno aclarar a la parte actora, que el Decreto 806 de 2020 si bien estableció una nueva forma de notificación personal, la misma no derogó ni modificó el contenido de la notificación personal establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, última preceptiva normativa que sigue incólume y vigente para el trámite de notificaciones que debe adelantarse dentro de los procesos judiciales, pues tal notificación se presenta como una nueva forma de surtir la notificación personal, adicional a la establecida en el Código General del Proceso, pero en ningún caso las dos pueden ser simultaneas.

Ahora bien, en caso de no concurrir con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 para adelantar la notificación del demandado y pretender surtirla según los términos previstos en el Código General del Proceso, la parte actora deberá ceñirse a estrictamente a lo establecido en el artículo 291 y 292 de tal preceptiva, sin que se itera, los mismos puedan modificarse o confundirse con la nueva notificación personal prevista en el mentado Decreto.

Por lo expuesto con anterioridad, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P a fin de que se realice correctamente la notificación a la demandada MARÍA PATRICIA GÓMEZ RODAS en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice correctamente la notificación a la parte demandada MARÍA PATRICIA GÓMEZ RODAS en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmada Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

945017ee2667b4faacb83dbab128a0e4a2aa47957c71f8ac9ff06f41d6b642f2

Documento generado en 05/05/2021 09:59:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1092

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICACIÓN: 2020-00587-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARÍA PATRICIA GÓMEZ RODAS

En consideración a la constancia de inscripción de las medidas decretadas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-421692 y 370-421474, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de las medidas cautelares decretadas y los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-421692 y 370-421474, para que obren y consten.

SEGUNDO: DECRETAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-421692 y 370-421474, de propiedad de la parte demandada MARIA PATRICIA GÓMEZ RODAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.895.886, el cual se encuentra ubicado en la carrera 1 F #58-50 apartamento 507 D bloque D y parqueadero # 53 Barrio Salomia actual de Cali¹.

TERCETO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente hasta el 31 de marzo del 2021, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar

¹ Dirección anterior según certificado de tradición: carrera 1 F y 1G calle 59 apartamento 507 D bloque D y parqueadero # 53 Conjunto Residencial "Punta del Este" Propiedad Horizontal

cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente².

CUARTO: INFORMAR a la Alcaldía Municipal de Cali, que en el presente proceso actúa como apoderada judicial de la parte demandante la doctora DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y tarjeta profesional No. 24.857 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

² “RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 “Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023.”

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db06a6db7347981d6a2f75f5c53e37dd63fdc17aa488fb106e7c4f0a590ec7fb

Documento generado en 05/05/2021 09:59:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1125

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00289-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: PATRICIA OSORIO TERRANOBA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (S/N suscrito el 12 de junio de 2015), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **PATRICIA OSORIO TERRANOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.112, a **CANCELAR** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Nit.890.300.279-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$47.848.412.00** por concepto de capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 12 de junio de 2015 obrante a folio 3-4.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el **26 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULIANA PEREZ BERMUDEZ**, identificada con C.C.1.037.617.035 y T.P. Nro. 297.060 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed8b3736f0919e1c336eb6bada1b7aaa67738f4415dad89ee7b869d3fc7ab920

Documento generado en 06/05/2021 12:51:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1126

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00289-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado: PATRICIA OSORIO TERRANOBA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo de **Placas:** IGK934 **Marca:** CHEVROLET **Línea:** TRACKER **Modelo:** 2015 de propiedad de la demandada **PATRICIA OSORIO TERRANOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.934.112. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **PATRICIA OSORIO TERRANOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.934.112, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA S.A, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., FINANCIERA JURISCOOP, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA.

3. LIMITAR el embargo a la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$71.700.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d0c6703db31578fbcddc88ae457c1b697c9342d6dd3918521efe59d5088fce

Documento generado en 06/05/2021 12:51:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1126

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00298-00
Demandante: JORGE IVAN PARRA ORTEGA
Demandado: YAMILETH SUAREZ FARIELA

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, este juzgado proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor letra de cambio S/N de fecha de suscripción 13 de octubre de 2019, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a YAMILETH SUAREZ FARIELA C.C. No. 66.860.674 CANCELAR a favor de JORGE IVAN PARRA ORTEGA, CC No. 6.106.363 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N de fecha de suscripción 13 de octubre de 2019 obrante a folio 2.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **14 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f1853460a4eef581ee10f70e1c51d75cde8e0d031f410a0ff29732d4df53c2b

Documento generado en 06/05/2021 12:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1127

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00298-00
Demandante: JORGE IVAN PARRA ORTEGA
Demandado: YAMILETH SUAREZ FARIELA

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **YAMILETH SUAREZ FARIELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.860.674**, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AVVILLAS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE.

2. LIMITAR el embargo a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6440b85b043a1e832bd5ecd9343bf67c8ffcb6a402debb642c5e81dabb269b9f

Documento generado en 06/05/2021 12:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1128

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00300-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN TELLO HERNANDEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 8360093598), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **GERMAN TELLO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.901, a **CANCELAR** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada bajo Nit.890.903.938-8, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$33.419.471.00** por concepto de saldo contenido en el pagaré 8360093598 obrante a folio 2-3.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER a la empresa **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, identificada con NIT. Nro.805.017.300-1, para que a través de su representante legal o apoderados inscritos actúen como endosatario en procuración.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

Juez
JDR

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38edfaa99f6777b8694a39b55ccc0a6cefb829284679898f1198a1384217bc0b**

Documento generado en 06/05/2021 12:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1129

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00300-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GERMAN TELLO HERNANDEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **GERMAN TELLO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.458.901, en las siguientes entidades financieras: OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

2. LIMITAR el embargo a la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$55.050.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

Firmado Por...

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f6bce8be265680b62e3fe6ebbec0d53c964526bd3ce623ec8527a54e5bb2de

Documento generado en 06/05/2021 12:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1130

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA (MENOR CUANTIA)
Radicación: 2021-00302-00
Demandante: JAIR ALONSO MORALES BOLAÑOS Y LUZ PIEDAD MORALES BOLAÑOS.
Causante: JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA (QEPD)

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1- Debe la parte actora aportar el poder especial con presentación personal o reconocimiento de la parte demandante conforme lo establecido en el art. 74 del CGP *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* o en su defecto conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que permite la remisión del poder especial concedido por los demandantes al correo electrónico de su apoderado judicial *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, lo anterior en virtud de la falta presentación personal ante notario del poder allegado y de la falta de constancia de la remisión del mensaje de datos contentivo del poder por parte de la parte demandante a la apoderada judicial*

2- De otra parte, deba la parte actora aclarar al despacho si el causante JORGE HUMBERTO MORALES PEREIRA y la señora MARIA RUFINA BOLAÑOS CASTAÑEDA tenían unión marital de hecho vigente al momento del fallecimiento del señor MORALES PEREIRA, e igualmente, allegar la prueba del estado civil de la compañera permanente – MARIA RUFINA BOLAÑOS CASTAÑEDA – que acredite la mentada unión marital de hecho, de conformidad con el numeral 8 del artículo 489 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 y artículos 84 y 85 del CGP.

Así mismo, deberá informar la dirección de notificaciones de la señora MARIA RUFINA BOLAÑOS CASTAÑEDA.

3- Por último y tras la revisión de la demanda presentada en su integridad, el juzgado evidenció que los bienes inmuebles objeto de la presente sucesión tienen dos garantías hipotecarias conforme a las anotaciones 5 y 9 de los certificados de libertad y tradición allegados, no obstante, no existe relación de pasivos en la relación de inventarios y avalúos presentados, razón por la cual se deberá aclarar porque no se incluyeron las obligaciones garantizadas en las mentadas hipotecas dentro de la relación de inventarios y avalúos.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b18d3bcb5607ebaf19d472c752049b2f16d830f356c53753864b903031d92203

Documento generado en 06/05/2021 12:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1021

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación: 2021-00326-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: JARRINSON CRUZ MOSQUERA

Revisada la anterior solicitud de Aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **KQL 31E**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.** identificada con **NIT.900.766.553-3**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JARRINSON CRUZ MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.058.732**, a fin de hacer efectivo al ejecutado las pretensiones de aquella solicitud. El Juzgado al hacer un estudio a las presentes diligencias advierte la siguiente falencia:

1. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud el certificado de tradición de la motocicleta de placas **KQL 31E** a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo.

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de Aprehensión de vehículo dado en Garantía Prendaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. Nro. 232.605 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b55555db3209d1cf0d5339912817a0af4d577182b57c8945b33734a9a785cc1

Documento generado en 05/05/2021 09:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No.1122

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00264-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL “PROGRESEMOS”
Demandado: SANDRA LUENGAS JAIMES y OTROS.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida o en su defecto el 30% de los honorarios por contrato de prestación de servicios que perciban los demandados SANDRA LUENGAS JAIMES, identificada con C.C. 29.109.579 y MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ LUCERO identificado con C.C. 1.144.062.171, como empleados de la empresa VENTAS Y SERVICIOS S.A BPO & CONTACT CENTER, conforme los arts. 156 y 344, núm. 2º, del Código Sustantivo del Trabajo.

2. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida o en su defecto el 30% de los honorarios por contrato de prestación de servicios que perciba el demandado FERNANDO LOZADA CONDE, identificado con C.C. 16.834.516, como empleado de la empresa DISEÑOS SANITARIOS Y ESTUDIOS AMBIENTALES DISEAMB SAS, conforme los arts. 156 y 344, núm. 2º, del Código Sustantivo del Trabajo.

3. DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida o en su defecto el 30% de los honorarios por contrato de prestación de servicios que perciba el demandado NELSON ENRIQUE LUENGAS JAIMES, identificado con C.C.

94.412.219, como empleado de la empresa CONFITECA, conforme los arts. 156 y 344, núm. 2º, del Código Sustantivo del Trabajo.

4. LIMITAR el embargo a la suma de CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$5.100.000) y librar comunicación al pagador de la entidad mencionada para que se tomen las medidas del caso, haciéndole las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI JDR. EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0af489dbe53c1127c97269bb300cdb991c937539bdf7b331e9de4b275ad79d**

Documento generado en 05/05/2021 10:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1121

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00264-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL "PROGRESEMOS"
Demandado: SANDRA LUENGAS JAIMES y OTROS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 22738), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *"las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos"*, (art. 6), y *"las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos"* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a SANDRA LUENGAS JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.109.579, MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ LUCERO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.144.062.171, FERNANDO LOZADA CONDE, identificado con cédula de ciudadanía No 16.834.516, y NELSON ENRIQUE LUENGAS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No 94.412.219, CANCELAR a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIÓN "PROGRESEMOS", identificada bajo el Nit. 890.304.436-2, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$3.358.379.00** M/CTE, por concepto de capital, contenidos en el pagaré Nro. 22738 obrante a folio 4-5.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **11 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS**, identificada con C.C. 66.771.671 y T.P. Nro. 92.700 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82fa29f0a4f4eb6fc43f14912b994a7d85983614bf6d00f41343c0eca3c38ce8

Documento generado en 05/05/2021 10:00:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1044

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00268-00
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Demandado: HAROLD ECHEVERRY VILLARAGA Y LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y artículos 621, 671 y ss. del Código de Comercio, este juzgado proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el titulo valor letra de cambio S/N de fecha de suscripción 01 Mayo de 2018, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de oficiar a suramericana EPS y Salud Total EPS, el juzgado accederá a las misma conforme al parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado el carácter reservado de la mentada información que impide al solicitante acceder a esta mediante el ejercicio del derecho de petición.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a HAROLD ECHEVERRY VILLARAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.398.327, y LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.287.703, CANCELAR a favor de JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$1.350.000.00** M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N de fecha de suscripción 01 Mayo de 2018 obrante a folio 2.

1.1 Por la suma de **\$22.995.00** M/CTE por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima desde el **01 de mayo de 2018** y hasta el **31 de mayo de 2018**.

1.2 Por la suma de **\$1.521.00** M/CTE por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa máxima desde el **01 de junio de 2018** y hasta el **02 de junio de 2018**.

1.3 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el **03 de junio de 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020

SEXTO: OFICIAR a Salud Total EPS para que informe a este despacho en un plazo no superior a tres (3) días la dirección de notificaciones, el nombre del empleador y el correo electrónico del demandado HAROLD ECHEVERRY VILLARAGA identificado(a) con C.C. No.18.398.327 de Calarca.

SEPTIMO: OFICIAR a Suramericana EPS para que informe a este despacho en un plazo no superior a tres (3) días la dirección de notificaciones, el nombre del empleador y el correo electrónico de la demandada LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS identificada con C.C. No.1.118.287.703 de Cali – Valle.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JDR

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e09050712e24389587a79eae6556150bfc2cc1c5d2af0b5d7bcd68e9e20effec

Documento generado en 05/05/2021 10:00:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 1045

Santiago de Cali, seis (06) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
Radicación: 2021-00268-00
Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
Demandado: HAROLD ECHEVERRY VILLARAGA Y LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS (C.C. 1.118.287.703)** como empleada de **ARQUITECK DEL VALLE SAS**, conforme el numeral 9 del Artículo 593 del C.G.P. y al Artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **LEIDY JOHANNA SANCHEZ CARDENAS (C.C. 1.118.287.703) y HAROLD ECHEVERRY VILLARAGA (C.C. No. 18.398.327)**, en las entidades financieras que se relacionan a continuación: BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO FINANADINA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR y SERFINANZA.

3. LIMITAR el embargo a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.900.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

JDR.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1317a26683ed14aa806bf737c4943df09213e3a2eae4b45bb4a13386e7bfaa5

Documento generado en 05/05/2021 10:00:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 1124

PROCESO: Verbal de Pertenencia (menor cuantía)
RADICACIÓN: 2021-00285-00
DEMANDANTE: Carlos Orlando Belalcázar
DEMANDADO: Luis Miguel Belalcázar Chara y otros.

Como quiera que ha sido presentada en debida forma la demanda en referencia, reuniendo los requisitos exigidos por los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE de MENOR CUANTÍA, instaurada por el señor CARLOS ORLANDO BELALCAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.878.806, actuando mediante apoderado judicial contra los señores **LUIS MIGUEL BELALCAZAR CHARA, MARIA LORENA BONILLA, EDUARDO DAVID BONILLA** y LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370-363092. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Art. 375 numeral 6 C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL RESPECTIVO BIEN objeto de prescripción, en los términos de los artículos 108, 293 y numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, para que comparezcan ante este juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que se realice el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no concurrir, se le designará curador Ad-Litem.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá **i) INSTALAR UN AVISO** en lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, el cual deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y **ii) APORTAR** al Despacho las fotografías correspondientes, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

QUINTO: DAR al presente asunto el trámite del proceso VERBAL, tal como lo señala el artículo 368 en armonía con el 375 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto, según lo establece el artículo 369 del C.G.P.

SEPTIMO: INFORMAR de la existencia de este Proceso a las entidades que a continuación se relacionan, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. A saber:

- Superintendencia de Notariado y Registro
- Agencia Nacional de Tierras –ANT¹
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- Subdirección de Catastro Municipal de Cali²

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente al abogado JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ³ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 07-05-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

¹ Todas las menciones que en la Ley se haga al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER se entenderán dirigidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en virtud del Decreto Ley 2363 de 2015 art. 38.

² En reemplazo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, teniendo en cuenta que Cali es uno de los 4 municipios en Colombia con catastro descentralizado.

³ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c828fa4edbd4397ae882cd477f93e433be0ededf322d2ad24de4178db5401656

Documento generado en 05/05/2021 10:00:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>